

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil trece (2023). Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda recibida en este despacho vía correo electrónico día 15 de febrero del presente año.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN-080
2023-00017-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora GLORIA CRISTINA PAREDES RODRIGUEZ en contra del señor OSCAR ALSON LOPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

De la lectura de la misma se desprende con claridad que la susodicha no aporta poder otorgado por la parte demandante la señora GLORIA CRISTINA PAREDES RODRIGUEZ al profesional del derecho Doctor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES, como tampoco constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite que la demandante le hiciera remisión del poder al profesional del derecho de conformidad con lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 15 de junio de 2022 que el mismo en cumplimiento

Ruega además esta célula judicial a la parte actora que promueve la presente acción y a manera de requerimiento, que procure:

Aportar los anexos que se mencionan en el acápite de pruebas, los siguientes documentos que brillan por su ausencia:

- Registro de matrimonio de las partes
- Registro de nacimiento de los conyugues
- Registro de nacimiento de del hijo en común de las partes
- Certificado de libertad y tradición No. 115-21803

Así las cosas, atendiendo el numeral 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRAMONIO RELIGISO, presentada por la señora GLORIA CRISTINA PAREDES RODRIGUEZ en contra del señor OSACR ALONSO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDASTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>32</u> DEL <u>20</u> DE <u>FEBRERO</u> DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONS VANEGAS Secretario